

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00157-00

TRASLADO DE FONDO

Demandante: JORGE ENRIQUE ARENAS HERNANDEZ

Demandados: PROTECCIÓN S.A.

COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 3 de septiembre anualidad, escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 28 de agosto anualidad, notificado por estado el día 31 de agosto anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a las partes demandadas.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 13 de noviembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JORGE ENRIQUE ARENAS HERNANDEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, **PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por su presidente JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de medellin.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone a dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00056-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES

Demandante: YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ZUY YANETH CASTILLO BALAGUERA, HENRY ENRIQUE CASTILLO BALAGUERA Y OSWALDO DAVID BALAGUERA CARRILLO.

Demandado: AGROINDUSTRIAS DE TIBÚ S.A.S.

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 27 de agosto de la anualidad, escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendarado el día 19 de agosto anualidad, notificado por estado el día 20 de agosto de 2020.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 13 de noviembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad quien actúa en nombre **propio y en representación de sus menores hijos ZUY YANETH CASTILLO BALAGUERA, HENRY ENRIQUE CASTILLO BALAGUERA Y OSWALDO DAVID BALAGUERA CARRILLO**, contra **AGROINDUSTRIAS DE TIBÚ S.A.S.** con NIT: 900.144.594-6, representada legalmente por MAURICIO MARIO VARGAS GIRALDO o por quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **AGROINDUSTRIAS DE TIBÚ S.A.S.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00148-00

Traslado De Fondo.

Demandante: LUZ ESTELLA ACOSTA

Demandado: PORVENIR S.A.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendado 21 de agosto de 2020, notificado por estado el día 24 de agosto de la anualidad (carpeta No.4 del expediente digital en onedrive).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 21 de agosto de 2020 (carpeta No.4 del expediente digital en onedrive) y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00149-00

Contrato De Trabajo

Demandante: EDGAR ACEVEDO PUERTO

Demandado: ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-
PRO-FAMILIA

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendaro 21 de agosto de 2020, notificado por estado el día 24 de agosto de la anualidad (carpeta No.5 del expediente digital en onedrive).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 21 de agosto de 2020 (carpeta No.5 del expediente digital en onedrive) y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00168-00

Reliquidación De Pensión.

Demandante: BLANCA SONIA PABÓN CHACÓN

Demandados: PORVENIR S.A.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendaro 21 de agosto de 2020, notificado por estado el día 24 de agosto de la anualidad (carpeta No. 4 del expediente digital en onedrive).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 21 de agosto de 2020 (carpeta No. 4 del expediente digital en onedrive) y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de noviembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00170-00

Reliquidación De Pensión.

Demandante: DORIS DE LA CRUZ PEÑA DURÁN

Demandado: COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendaro 21 de agosto de 2020, notificado por estado el día 24 de agosto de la anualidad (carpeta No. 4 del expediente digital en onedrive).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 21 de agosto de 2020 (carpeta No. 4 del expediente digital en onedrive) y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00155-00

Devolución Saldos.

Demandante: ANA DOLORES NIÑO PINZÓN

Demandado: PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendaro 26 de agosto de 2020, notificado por estado el día 27 de agosto de la anualidad (carpeta No. 3 del expediente digital en onedrive).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 26 de agosto de 2020 (carpeta No. 3 del expediente digital en onedrive) y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00163-00

TRASLADO DE FONDO.

Demandante: JUAN JOSÉ ASCANIO SEPÚLVEDA

Demandados: COLPENSIONES

PORVENIR S.A.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendaro 8 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 9 de septiembre de la anualidad (carpeta No. 3 del expediente digital en onedrive).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 8 de septiembre de 2020 (carpeta No. 3 del expediente digital en onedrive) y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17** de
**noviembre del dos mil
2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00164-00

CONTRATO DE TRABAJO

Demandante: LUIS CARLOS ASCENCIO LIZCANO

Demandados: JULIO CESAR PEÑUELA NÚÑEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendarado 8 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 9 de septiembre de la anualidad (carpeta No. 6 del expediente digital en onedrive).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 8 de septiembre de 2020 (carpeta No. 6 del expediente digital en onedrive) y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **17 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria